

DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, miércoles 6 de Julio de 1887.

Número 7,097.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo—Ley 7ª de 1887, por la cual se deroga el artículo 44 de la ley 86 de 11 de Diciembre de 1886....	749
Ley 116 de 1887, por la cual se promueve la gradual extinción del papel de curso for-	749
zoso.....	749
Informes de Comisiones.....	750
Advertencia.....	750
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Felicitación.....	750
Rebaja de pena.....	750
Corrección.....	750
Respuesta del Gobierno de Bolívar.....	750
Telegramas.....	750
MINISTERIO DE GUERRA.	
Retrato del General Juan E. Ulloa.....	750
Relación de los decretos expedidos por el Gobierno nacional, durante el mes de Junio último, por el órgano del Ministerio de Guerra.....	750
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Resolución por la cual se adjudican á Miguel Tamayo, á título gratuito, 259 hectáreas y 200 metros cuadrados de tierras baldías.....	751
Licitación á contrato.....	751
Resolución por la cual se señala la fecha en que debe tener lugar una licitación.....	751
Contrato para la conducción de sales de Zipaquirá á Ibagué.....	751
MINISTERIO DEL TESORO.	
Nota al Gobernador de Bolívar.....	751
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Navegación del río Cesar.....	752
OFICINA GENERAL DE CUENTAS.	
Autos.....	752
Avisos oficiales.....	752

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.

El Presidente no podrá, durante algunas semanas, ser puntual en su correspondencia privada.

Se recuerda que todo asunto oficial debe serle indicado por conducto del respectivo Ministro, quien tiene la responsabilidad del Despacho según la Constitución. A este principio se sujetará en todo caso el Presidente.

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 7ª DE 1887 (25 DE ENERO.)

por la cual se deroga el artículo 44 de la ley 86 de 11 de Diciembre de 1886.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Es prohibido conservar á un mismo tiempo dos destinos remunerados de los cuales se haya tomado posesión aunque no se desempeñen simultáneamente. El ejercicio de uno de aquellos deja vacante el otro, y éste deberá ser provisto inmediatamente, en propiedad, por la autoridad á quien esto corresponde.

Exceptuándose de esta disposición los casos siguientes:

1.º Cuando un Ministro del Despacho haya de encargarse accidentalmente de otro Ministerio;

2.º El de la excepción contenida en la ley 12 de 1886;

3.º Cuando uno de los empleos corresponda al ramo de Instrucción primaria ó de Beneficencia;

4.º Los destinos de menor escala, como los de Secretarios de Alcaldía, Concejos municipales ó otros semejantes, cuyo sueldo ó asignación en cada empleo no sea mayor de veinte pesos por mes;

5.º Los Delegatarios, con arreglo á la disposición dictada por el Consejo Nacional con fecha 11 de Agosto de 1886; Salvo los casos 2.º, 3.º y 4.º de este artículo en ningún otro podrá recibirse dos sueldos del Tesoro público.

Art. 2º Queda derogado el artículo 44 de la ley 86 de 1886.

Dada en Bogotá, á veintisiete de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRANCO—El Secretario, Manuel Brigard—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, á 28 de Enero de 1887.

Publíquese y ejecútase.

ELISEO PAYÁN.

El Ministro de Gobierno,

FELIPE F. PAÚL.

LEY 116 DE 1887

(1º DE JULIO.)

por la cual se promueve la gradual extinción del papel de curso forzoso.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Art. 1º Desde la publicación de la presente ley será permitida á los particulares la acuñación en las Casas de moneda de la República de piezas de plata á la ley de quinientos milésimos (0,500) con alhajas de dicho metal ó con barras del mismo procedentes del extranjero ó de las minas del país.

La procedencia de las barras de plata se comprobará (según el caso) con la certificación del Administrador de la Aduana por donde se haga la respectiva importación, ó con los documentos que prescriba el Gobernador del Departamento en que funcione la Casa de moneda en que haya de hacerse la acuñación.

Art. 2º Para fomentar la acuñación de que trata el artículo anterior, el Gobierno sólo cobrará á los introductores de plata á las Casas de moneda, sobre el producto de la amonedación, el siete por ciento (7 %) en que se fije el gasto de esta operación con las mermas, ligas, ensayos etc. etc., y el quince por ciento (15 %) sobre el remanente.

§. Si el precio de las letras aumentase de manera que haga imposible la introducción de barras de plata, el Gobierno podrá reducir el derecho de quince por ciento (15 %) hasta el diez por ciento (10 %), pero en ningún caso lo hará antes de cuatro meses, después de sancionada esta ley.

Art. 3º Autorízase al Gobierno para que, cuando lo estime conveniente á los intereses del país, permita que en las obligaciones á plazo pueda estipularse el pago en moneda de quinientos milésimos (0,500).

Art. 4º Cuando juzgue el Gobierno oportuno contratar el empréstito de que trata la ley 13 de 1886, "que concede ciertas autorizaciones al Gobierno en materias fiscales," el producto de aquel empréstito se aplicará á la compra de barras de plata para acuñar en piezas á la ley de quinientos milésimos (0,500), y se procederá á cambiar por tales piezas los billetes del Banco Nacional.

Art. 5º Las piezas de plata de cinco centavos (5 cs.) á la ley de seiscientos sesenta y seis milésimos (0,666), las de dos

y medio centavos (0,25) emitidas por la Nación y las de otros países, deterioradas ó desgastadas, serán cambiadas, á su presentación por los particulares en las Casas de moneda, por moneda de quinientos milésimos (0,500) reacuñadas á esta ley por cuenta de la Nación.

Para atender al cambio inmediato de que trata este artículo se destinará del producto de la amonedación la cantidad que fuere necesaria.

Art. 6º Si el producto del empréstito no fuere suficiente para la conversión total de los billetes del Banco Nacional por monedas de quinientos milésimos (0,500) en el caso del artículo 4.º, el Gobierno podrá ejecutar las operaciones de crédito que considere conducentes á la extinción completa del curso forzoso del papel.

Art. 7º No obstante las precedentes disposiciones, queda en vigor la obligación del Gobierno de reemplazar ulteriormente por moneda de plata de ochocientos treinta y cinco milésimos (0,835) toda la moneda de ley inferior emitida ó por emitir con autorización suya, y también todos los billetes del Banco Nacional que por cualquier motivo dejen de cambiarse por monedas de quinientos milésimos (0,500).

Dada en Bogotá, á primero de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, VICENTE RESTREPO—
El Vicepresidente, JOSÉ M. RUBIO FRANCO—Los Secretarios, Manuel Brigard—Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Julio 1º de 1887.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.)

RAFAEL NÚÑEZ.

El Ministro de Hacienda,

ANTONIO ROLDÁN.

INFORMES DE COMISIONES.

III. Delegatarios.

S. S. el Ministro de Fomento, con oficio número S.692, de la Sección 1.ª, sometió á vuestra consideración el contrato celebrado con fecha 18 de los corrientes, entre el Gobierno de la República y el Sr. Rudecindo Ospina, para la construcción de una línea telegráfica entre Rio sucio y Cartago, en el Departamento del Cauca.

Vuestra Comisión ha estudiado ese contrato y encuentra perfectamente aceptables las bases consignadas en él; el precio fijado de setecientos cuarenta y ocho pesos por legua, es menor que el obtenido para construcciones de la misma naturaleza, contratadas últimamente en licitación pública; el término de diez meses fijado para terminar la obra no es exagerado; la forma de pago estipulada da seguridades al Gobierno; el contratista Sr. Ospina y su fiador el Dr. José de Jesús Hernández, son personas de reconocida solvencia y probidad; y finalmente, las dos Provincias que van á unirse con este hilo telegráfico son de bastante importancia por su riqueza y población; además, es bastante probable que inmediatamente pueda conexonarse esta línea con la que parte de Salamina á Marmato y que trata de prolongarse actualmente hasta Riosucio, según los informes particulares que vuestra Comisión ha recibido.

Sin embargo de todo esto, el suscrito

conceptúa que tal contrato debe adicionarse con dos cláusulas más que acaso pueden considerarse como meramente explicativas: la primera, determinando que el contratista queda obligado á conexonar convenientemente la línea que va á construir con la Oficina telegráfica nacional establecida en Cartago; y la segunda, para determinar con toda claridad, que si por cualquier motivo, al terminarse la construcción de esa línea hasta Riosucio, no se hubiere establecido ya en ese Distrito Oficina telegráfica por cuenta del Gobierno nacional, es de cargo del contratista Ospina el establecimiento de tal oficina, sin que por ello deba hacerse aumento en el precio en que tal construcción se ha pagado.

Cuanto á los gastos que demande el pago de esta obra, vuestra Comisión no hace observación alguna por suponer que tales desembolsos se harán—con imputación al artículo 124, capítulo 33 del Presupuesto de gastos de la actual vigencia económica.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión tiene el honor de proponer, respetuosamente, el siguiente proyecto de resolución:

“Dése primer debate al proyecto de ley que aprueba un contrato, proyecto que en pliego separado os propone vuestra comisión.”

III. Delegatarios.

J. N. NÚÑEZ.

Bogotá, Mayo 26 de 1887.

PROYECTO DE LEY que aprueba un contrato.

El Consejo Nacional Legislativo,

Visto el contrato celebrado con fecha 18 de Mayo del corriente año entre el Gobierno de la República y el Sr. Rudecindo Ospina, para la construcción de una línea telegráfica entre Cartago y Riosucio, contrato que á la letra dice:

(Aquí el contrato).

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto contrato, con las siguientes modificaciones:

1º El contratista queda obligado á conexonar debidamente la línea que va á construir, con la Oficina telegráfica nacional establecida en la ciudad de Cartago, haciendo á su costo todos los gastos que demande la referida conexión; y

2º Si por cualquier motivo, al concluirse la construcción de la línea que Ospina tomó á su cargo, no se hubiere establecido en Riosucio Oficina telegráfica por cuenta del Gobierno nacional, el contratista queda en la obligación de establecerla á su costo, y sin que esto implique aumento alguno en el precio de setecientos cuarenta y ocho pesos por legua que en el contrato se ha estipulado. Dicha Oficina se establecerá llenando todos los requisitos señalados en el artículo 2.º del referido contrato, y en un término no mayor de treinta días, contados desde la fecha en que termine el lapso de diez meses fijado en el artículo 5º del mismo.

Dada &

Presentado al H. Consejo Nacional Legislativo, en desempeño de una comisión, hoy veintiséis de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, por el Delegatario de Cundinamarca.

J. N. NÚÑEZ.